



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4198

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/04/2007 - B.Inf. 9/2007

Sancionada: 31/05/2007

Promulgada: 13/06/2007 - Decreto: 742/2007

Boletín Oficial: 21/06/2007 - Nú: 4526

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Aporte Ciudadano Voluntario. Se establece en el ámbito de la provincia, un Aporte Ciudadano Voluntario para el sostenimiento de la actividad de los cuerpos de bomberos existentes en la provincia, el que se recauda y aplica conforme los criterios que aquí se describen y los que surjan de la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 2°.- Características. El Aporte Ciudadano Voluntario se incluirá en las facturas del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial, teniendo los siguientes valores fijos por períodos de facturación.

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de pesos uno (\$ 1,00).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de pesos tres (\$ 3,00).
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de pesos diez (\$ 10,00).

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la ley n° 2902 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica-.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Mecanismo de recaudación. La empresa de distribución de energía, una vez que recaude el Aporte Ciudadano Voluntario por cuenta y orden del Ministerio de Gobierno con destino al Fondo Voluntario para Bomberos, lo transfiere en forma directa a una cuenta bancaria que la autoridad de aplicación determine.

El Aporte debe figurar en forma expresa en la factura bajo la denominación "Aporte Ciudadano Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero", no se encuentra sujeto a impuesto alguno ni a comisión por percepción y su aplicación se entenderá aceptada en tanto el titular del servicio no manifieste su voluntad expresa de no efectuarlo. A tal fin, la reglamentación establece un procedimiento sencillo, gratuito y preformulado para que el usuario manifieste su negativa, debiendo difundirse con una antelación de más de treinta (30) días corridos el inicio de la aplicación del aporte.

Artículo 4°.- Mecanismo de distribución. La autoridad de aplicación de la presente, dispondrá mensualmente la distribución de lo recaudado entre los cuerpos de bomberos de cada localidad en idéntica cantidad a lo recaudado en cada una de ellas, conforme los procedimientos que al efecto establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- Aplicación y rendición. Los cuerpos de bomberos, a través de sus titulares o responsables administrativos, deben rendir trimestralmente ante la autoridad de aplicación, las sumas que reciban en razón de la presente ley. Una vez aprobada la rendición de un trimestre pueden recibir los aportes del trimestre siguiente.

Artículo 6°.- Destino del aporte. Los cuerpos de bomberos deben destinar los aportes recibidos para funcionamiento y reequipamiento de sus unidades o dotaciones, privilegiándose la inversión en la seguridad de los bomberos.

Los cuerpos de bomberos pueden presentar ante la autoridad de aplicación proyectos específicos de mediano o largo plazo para invertir lo producido por este aporte, en cuyo caso la rendición se producirá en la oportunidad que en la aprobación de dicho proyecto se determine, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 8°.- Vigencia - Reglamentación. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.